

## IMPLICACIONES PENALES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE TRATADOS Y SENTENCIAS INTERNACIONALES

Sergio A. VALLS HERNÁNDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Conclusiones*.

Primeramente, agradezco la invitación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, para participar en este foro, que permite analizar y dialogar sobre las implicaciones que las sentencias dictadas por tribunales y los tratados internacionales tienen en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal.

### I. INTRODUCCIÓN

Con motivo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), se creó en 1959 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA); sin embargo, aun cuando posteriormente se facultó a la Comisión para conocer de quejas individuales, no se trataba realmente de un órgano jurisdiccional, sino que fue hasta 1969, con la elaboración de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conoci-

\* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

da como Pacto de San José, cuando se creó el sistema americano que actualmente opera, a través de dos instancias: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última, como un verdadero ente jurisdiccional, al que se le otorgó competencia para declarar la responsabilidad de un Estado parte por violación a los derechos humanos reconocidos en el ámbito americano, esto a través de la sustanciación de un proceso regulado por la propia CADH (Convención Americana de Derechos Humanos).

Cabe señalar que la ratificación de la CADH y la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH son voluntarias, por lo que la jurisdicción solo alcanza a aquellos Estados que han ratificado la CADH y, además, hubieran aceptado la competencia de la Corte.<sup>1</sup>

Es relevante para nuestro tema señalar que la Convención Americana, en su artículo 2o., establece la obligación de los Estados parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas, o de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. Esta disposición ha sido interpretada por la Corte Interamericana en el sentido de que el deber general implica la adopción de medidas en dos vertientes: por un lado, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías.<sup>2</sup>

Esta cláusula, sumada a lo dispuesto en el artículo 68.2 de la propia Convención, han sido el fundamento mayor para que la Corte, al dictar sus sentencias de condena, no se limite a fijar una indemnización justa, sino que además señale al Estado con-

<sup>1</sup> Hasta ahora 25 de 34 países integrados a la OEA han ratificado la CADH, y de esos 25, solo 21 han aceptado la jurisdicción de la CorteIDH.

<sup>2</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005.

denado diversas medidas que debe ejecutar, con la finalidad de lograr la reparación integral a las víctimas de la violación, y terminar de manera definitiva con la causa que origina la violación, evitándose de este modo su repetición futura, con la consiguiente responsabilidad internacional del Estado.

Además de lo anterior, la Convención Americana (artículo 67) prevé la obligatoriedad de los fallos de la Corte, así como la definitividad y el carácter inapelable de los mismos (artículo 68.1).

A la luz de lo que he señalado, la Convención establece que la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana abarca la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad transgredidos, así como que, de ser procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la víctima.

Ahora bien, de la evolución de sus sentencias advertimos que la Corte Interamericana ha sentado una importante jurisprudencia en cuanto a las distintas formas de reparación ante violaciones graves de derechos humanos, tales como:

1. De restitución de derechos (*restitutio in integrum*)
2. De compensación
3. De rehabilitación
4. De satisfacción y garantías de no repetición

Destaca que, entre las formas de reparación *via satisfacción y no repetición*, la Corte Interamericana ha ordenado al Estado en cuestión, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la violación, partiendo de que la impunidad estimula la repetición crónica de similares violaciones de derechos humanos,<sup>3</sup> para lo cual la Corte expresamente ha ordenado al Estado demandado que adopte no solo medidas legislativas necesarias para evitar la repetición de la violación de derechos humanos, sino incluso que realice reformas legislativas para ese fin, cuando ha encontrado que determinada norma legal viola la Convención.

<sup>3</sup> Caso Mack.

Asimismo, como medidas de reparación y garantías de no repetición, la Corte ha ordenado que el Estado dé capacitación en materia de derechos humanos a los cuerpos de policía, militares, fiscales y jueces;<sup>4</sup> la mejora en las condiciones de los centros penitenciarios;<sup>5</sup> sobre el uso de la jurisdicción civil en casos en que los militares hubieran participado en las violaciones encontradas;<sup>6</sup> así como la publicación de la sentencia en medios impresos de amplia difusión, entre otras.

Centrándonos en la materia penal, encontramos diversos fallos, en los que la CorteIDH se ha pronunciado acerca de casos en los que a la luz no solo de la Convención, sino de otros instrumentos internacionales, ha determinado que ha existido detención ilegal o desaparición forzada de personas; tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; violación al debido proceso penal; sujeción indebida a la jurisdicción militar; violencia de género mediante asesinatos, violaciones sexuales, etcétera. Entre estos casos existen cinco en concreto en contra del Estado mexicano y en los que se le ha condenado, como son, 1. Fernández Ortega, 2. Rosendo Cantú, 3. González y otra, 4. Radilla y, por último, 5. Cabrera y Montiel.

En estos casos la Corte Interamericana ha declarado la existencia, por parte del Estado mexicano, de violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial; ello, se reitera, no solo a la luz de la Convención Americana, sino de otros instrumentos internacionales, como la Convención sobre Derechos de los Niños, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belem do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Protocolo de Estambul, etcétera. Por lo que, ante las violaciones de derechos humanos advertidas, se ha ordenado al Estado

<sup>4</sup> Casos Bámaca, Caracazo y Radilla Pacheco.

<sup>5</sup> Caso Berenson.

<sup>6</sup> Caso Radilla.

mexicano realizar diversas medidas, tales como ajustar sus leyes, manuales y criterios de investigación de los delitos relacionados con desaparición, violencia sexual u homicidios, para que se ajusten a los estándares internacionales; se implementen programas y cursos de capacitación para jueces, magistrados, cuerpos policíacos y agentes ministeriales, en materia de derechos humanos y de equidad de género, así como que se restrinja la jurisdicción militar, entre otras.

El caso que definitivamente ejemplifica las implicaciones penales de la jurisprudencia de la Corte mexicana sobre tratados y sentencias internacionales deriva de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso número 12.511, *Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual, como ya mencioné, el Estado mexicano fue condenado.

Efectivamente, la sentencia de la Corte Interamericana dio lugar, como todos saben, a que en la Suprema Corte se formara el expediente Varios 912/2010, en el cual se examinaron los efectos de la sentencia; específicamente, se establecieron cuáles eran las obligaciones del Poder Judicial de la Federación como parte integrante del Estado mexicano, derivadas del fallo.

Al respecto, el tribunal pleno resolvió, el catorce de julio de este año, que la Suprema Corte de Justicia no puede revisar las excepciones hechas valer por el Estado mexicano en un procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que todos estos argumentos son cosa juzgada, y corresponde exclusivamente al órgano internacional jurisdiccional su revisión, por lo que la Suprema Corte debe limitarse al cumplimiento de la sentencia en su parte correspondiente.

De igual manera, el Pleno determinó que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano sea parte son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación, en todos sus términos, así como que sus criterios interpretativos solamente serán orientadores en aquello que sea más favorecedor a la persona de conformidad

con el artículo 1o. constitucional, sin prejuzgar sobre la posibilidad de que los criterios internos sean los que garanticen de mejor manera la protección a los derechos humanos —sobre este aspecto debo aclarar que me aparté de esta conclusión, ya que, tal como lo sostuve en las sesiones públicas en que se discutió este tema, en mi opinión, de conformidad con la reciente reforma al artículo 1o. constitucional, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Pacto de San José, tanto en ejercicio de su función consultiva como contenciosa, sí son vinculantes y, por tanto, deben guiar la función del Poder Judicial Federal—, no obstante la decisión mayoritaria fue en el sentido, como he dicho, de que se trata solo de criterios orientadores.

Por otra parte, la Corte mexicana resolvió que el Poder Judicial de la Federación debía ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y todos los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De igual manera, se resolvió que este control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces mexicanos; empero, estos últimos solamente podrán desaplicar las normas contrarias a la Constitución y/o a los tratados internacionales en derechos humanos, y el resto de las autoridades deben interpretar las normas referentes a derechos humanos de la manera más extensiva, pero sin capacidad alguna de declarar la invalidez de una norma o de desaplicarla en un caso concreto.

Conforme a esta decisión de la Corte mexicana, podemos afirmar que dicho control de convencionalidad implicará que los jueces mexicanos inapliquen las normas generales que consideren transgresoras no solo de los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también en los tratados suscritos por México; además, tendrán la facultad de proteger los principios rectores del proceso penal frente a las normas contrarias a la Constitución y/o a los tratados internacionales en derechos humanos. Esta determinación permitirá que todos los jueces y órganos mexicanos

vinculados a la administración de justicia realicen dentro de sus funciones, ejercicios de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, y a partir de ello se vayan integrando los criterios que sirvan de referente jurisdiccional para la efectividad de los derechos humanos en el siglo XXI.

De igual manera, y esto es trascendental para nuestra plática, en el expediente Varios 912/2010 se estableció que si en la sentencia de la Corte Interamericana se vincula al Estado mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo solo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, ello también generaba obligaciones al Poder Judicial de la Federación, concretamente en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por consiguiente, la Corte mexicana determinó que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución general, interpretado a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el numeral, al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza que los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario, por lo que deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles. Esta interpretación deberá observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de la Suprema Corte, independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento del Pleno o de las Salas; es decir, sean estos casos de competencia originaria del tribunal o sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de

importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

Es innegable que la determinación de la Corte mexicana relativa a la justicia militar permitirá que en el futuro se adopten criterios relacionados con esta jurisdicción; además, conforme a lo ordenado por la Corte Interamericana al Estado mexicano, se expedirán normas relativas que permitan que los códigos de justicia militar y las leyes relacionadas con la actividad castrense sean compatibles con los postulados internacionales de la materia.

Finalmente, la Suprema Corte estableció las medidas administrativas que el Poder Judicial de la Federación debe implementar, derivado de la sentencia dictada en el caso Radilla, tales como:

- A) Capacitación permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia, y
- B) Capacitación para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada, así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones. El objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Observamos que si bien estas últimas medidas establecidas por la Suprema Corte son únicamente administrativas, de igual forma tendrán implicaciones al sistema jurídico mexicano, ya que dichos programas se orientarán al buen funcionamiento de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, al inhibir las violaciones al debido proceso, garantizar la adecuada y profesional actuación ministerial y promover políticas públicas tendentes a la protección de los derechos humanos.



Además, estas capacitaciones propiciarán el intercambio de opiniones, desarrollo de actividades y enriquecimiento de conceptos sobre los límites de la jurisdicción militar, las garantías judiciales y protección judicial y los estándares internacionales aplicables a la administración de justicia, que servirán de referente para la modificación de cuerpos normativos o para la creación de nuevos criterios de órganos jurisdiccionales y del alto tribunal.

## II. CONCLUSIONES

1. El caso *Radilla* nos permite advertir de qué manera el derecho internacional de los derechos humanos, las sentencias dictadas por la jurisdicción internacional y, lógicamente, los tratados o convenciones en derechos humanos, inciden en la actuación del Poder Judicial Federal, concretamente en su jurisprudencia.
2. En el caso *Radilla*, la Corte mexicana reconoció que los fallos dictados por la Corte Interamericana en los que el Estado mexicano sea parte le son obligatorios, así como también que los criterios que aquel órgano emite en otros casos deben orientar su función.
3. Por ello, las determinaciones que tomó la Corte mexicana respecto de la restricción de la jurisdicción militar, así como la capacitación que deberá darse a sus jueces y magistrados, tendrán una incidencia total en la materia penal. Aunado a las demás medidas que señaló la Corte Interamericana dirigidas a la procuración de justicia y a los cuerpos policiacos, y que seguramente también a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se irá estableciendo conforme a cada caso concreto si se cumplen o no los estándares internacionales en la materia.
4. Es un hecho que, como ya se constató con el caso *Radilla*, la jurisprudencia tendrá un papel fundamental en la materialización del respeto no solo a los derechos humanos

reconocidos por nuestra Constitución, sino también en los tratados internacionales en derechos humanos y, específicamente, tratándose de asuntos penales.

5. Las sentencias y jurisprudencia derivada del caso Radilla implicarán que se apliquen escrupulosamente los principios rectores en materia penal contenidos en nuestro orden constitucional, así como los estándares internacionales sobre detención y garantías judiciales, como el debido proceso y el acceso a la justicia; se respeten cabalmente la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los derechos de las víctimas y/o de sus familiares, etcétera. Siendo la interpretación que la Corte Interamericana dé a las cláusulas del Pacto de San José, un factor que, como reconoció la Corte mexicana, debe guiar las decisiones judiciales.